# **RESOLUCIÓN No. 003-2008**

## EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario".

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano "Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías".** 

2008-291 1 de 5

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el articulo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este reglamento fue notificado en 2007-05-10 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto.

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero y 5 de marzo de 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado Reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 029 "Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías"**, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

#### 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con el fin de proteger la salud y la vida tanto humana como animal o vegetal y brindar seguridad vial.

# 2. CAMPO DE APLICACIÓN

- **2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados:
- 2.1.1 Perfiles corrugados (barandales),
- 2.1.2 Terminales para guardavías,
- 2.1.3 Postes de acero fabricados mediante procesos de conformación en frío,
- 2.1.4 Elementos de fijación para guardavías y;
- **2.1.5** Separadores.
- **2.2** Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	
7308.90.10.00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para la construcción	
7308.90.90.00	Los demás	
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hiero o acero	
7318.15	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
7318.15.90.00	Los demás	

2008-291 2 de 5

-- Tuercas

- - Los demás

## 3. DEFINICIONES

- **3.1** Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se deben aplicar las definiciones establecidas en la NTE INEN 2 473 vigente y las que a continuación se detallan:
- **3.1.1** Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.
- **3.1.2** *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.
- **3.1.3** Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

## 4. CONDICIONES GENERALES

- **4.1** El consumidor debe exigir al fabricante el certificado de conformidad de la materia prima.
- **4.2** El proveedor de guardavías de acero debe mantener los certificados de calidad de origen de pernos y tuercas, que se utilizan en el armado, en el que consten las características mecánicas y composición química de los mismos.
- 4.3 Los guardavías se clasifican según el numeral 4 de la NTE INEN 2 473 vigente.

## 5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**5.1** Cada uno de los productos contemplados en el numeral 2 de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente.

## 6. REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO

- **6.1** El rotulado de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 de la NTE INEN 2 473 vigente.
- **6.2** El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

# 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- **7.1** Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este Reglamento Técnico Ecuatoriano se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo con lo indicado, en el numeral 6 de la NTE INEN 2 473 vigente.
- **7.2** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales y mecánicos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

2008-291 3 de 5

PRODUCTO	ENSAYOS O REQUISITOS SEGÚN NTE INEN 2 473	
	Mecánicos	Dimensionales
Barandales	Numeral 5.1.1.1	Numeral 5.1.4.1
Postes	Numeral 5.1.1.2	Figura 3.
Terminales	Numeral 5.1.1.3	Figura 6.
Elementos de fijación	Numeral 5.1.2.2	Figura 2.
Separadores	Numeral 5.1.2.9	Figura 5.

## 8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 Ensayo de tracción para el acero.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121 Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 473 Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías.

# 9. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

- **9.1** Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.
- **9.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

# 10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- **10.1** La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- **10.2** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.
- **10.3** Para los productos que consten en las lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

# 11. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**11.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

2008-291 4 de 5

## 12. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**12.1** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos artefactos, sin previo aviso.

## 13. RÉGIMEN DE SANCIONES

**13.1** Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

#### 14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTICULO 2º** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo de 2008.

Ing. Marco Peñaherrera PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Felipe Urresta Ing. Civil, M. Sc. SECRETARIO DEL DIRECTORIO

PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL Nº 351 DEL 3 DE JUNIO DE 2008.

2008-291 5 de 5